

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE  
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0560/2017  
EXPEDIENTE: 0332/2016 DE LA SEGUNDA  
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA EUGENIA  
VILLANUEVA ABRAJÁN**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 11 ONCE DE ENERO DE 2018  
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0560/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra del acuerdo de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0332/2016**, del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por **el RECURRENTE**, en contra de la **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

*“La ejecutoria de 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce, (folio 79 a 81), determinó declarar la nulidad del oficio SEVITRA/DC/363/2013, de 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, para el EFECTO de que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, dicte otro en el que funde debidamente su*

competencia. -----

Ahora , respecto al cumplimiento de la autoridad Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, se advierte de la copia certificada que exhibe del acuerdo de 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis que atendiendo al principio de legalidad establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esa autoridad se declaró incompetente para el conocimiento de la petición formulada por la parte actora y por tanto, con fundamento en el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, turnó el escrito de 20 veinte de enero de 2019 (sic) dos mil nueve, recibido el 22 veintidós de julio de esa anualidad, suscrito por la parte actora, al Secretario de Vialidad y Transporte, para que determinara respecto de la solicitud de renovación de concesión, para prestar el servicio público de alquiler taxi en la población de San Jerónimo Yahuiche, Atzompa, Oaxaca. -----

Por otra parte, el Secretario de Vialidad y Transporte mediante resolución de 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 40 fracciones I, II, III, IV; VII, IX, XXI, así como Tercero y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 5, 6, 21, 26, 29, 35, 44, 66, 68, 78, 87 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y Acuerdo de 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para que en ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, determinó que no fue posible acordar favorablemente la petición del escrito de la parte actora, virtud a que no existe integrado procedimiento jurídico administrativo, encaminado al otorgamiento de concesión alguna, asimismo, no cuenta con la boleta de certeza jurídica, documento indispensable para la validación de los acuerdos de concesión, otorgados hasta el treinta de noviembre de 2014 (sic) dos mil cuatro. -----

En tales consideraciones, se advierte que la autoridad demandada Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, se declaró incompetente y por tanto, turnó al Secretario de Vialidad y Transporte quien con fundamento en el Acuerdo de 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, acuerdo mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, le delega facultades para que en ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, dio contestación a la petición de la parte actora, además de que el precepto 40 fracción (sic) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su fracción IV faculta al aludido Secretario para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar (como es el caso) y dar terminadas, según corresponda las concesiones, permisos y autorizaciones que otorgue el titular del Ejecutivo, en ese sentido se colige que al no contar con facultades expresas en la Ley, la

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

*autoridad demandada se declaró incompetente y virtud a que la Ejecutoria imprimió el EFECTO de que dicha autoridad dictara otro acto en el que fundara debidamente su competencia y quien dictó el otro acto, fue el Secretario de Vialidad y Transporte, quien como se apuntó cuenta con facultades expresas en la Ley, hace patente que la autoridad demandada cumplió con la Ejecutoria; en tal circunstancia, se tiene cumplida la sentencia dictada en este juicio y con fundamento en el artículo 35 fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas se ordena dar de baja el presente expediente del libro de control de acuerdos y archivarlo como asunto concluido.”*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, 145, 146, fracciones VII y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente **332/2016**, del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** En una primera parte del agravio identificado como PRIMERO, dice el disconforme que el proveído sujeto a revisión es ilegal porque contraviene lo dispuesto por el artículo 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Explica esto diciendo que, la sala de origen debía fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos y además debía hacer una exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que basa su resolución, afirmando que tales obligaciones fueron soslayadas por la primera instancia.

Dice que la sala de origen tiene por cumplida la sentencia de 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce sin realizar un análisis de

la resolución dictada por el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado y de la resolución de 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, del Secretario de Vialidad y Transporte en la que le niega la renovación de la concesión para prestar el servicio público de alquiler de taxi en la población de San Jerónimo Yahuiche, Atzompa, Oaxaca.

Aduce que es ilegal el acuerdo recurrido porque la sala de primera instancia tuvo por cumplida la sentencia porque según su entender el Secretario de Vialidad y Transporte tiene facultades para pronunciarse respecto de la renovación de concesión que solicitó, en términos de los artículos 40, fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XXI así como el Tercero y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 5, 6, 21, 26, 29, 35, 44, 66, 68, 78, 87 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado (sic), 8 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y Acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de Tránsito Reformada el Estado de Oaxaca.

Añade que tal determinación carece de un análisis razonado y fundado del porqué estima que tales preceptos legales le otorgan al Secretario de Vialidad y Transporte facultades para resolver respecto de la negativa de otorgarle la renovación de la concesión para prestar el servicio público de alquiler de taxi en la población de San Jerónimo Yahuiche, Atzompa, Oaxaca.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

Dice que si bien el Director de Concesiones se declara incompetente, en cumplimiento al principio de legalidad reconocido en el artículo 2 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al advertir que no tiene facultad para continuar conociendo de la petición formulada, yerra al haber turnado su escrito de petición al Secretario de Vialidad y Transporte, para que sea éste con base en el

Acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, proceda a determinar lo que en derecho corresponda y resuelva sobre la renovación de la concesión solicitada.

Acuerdo que indica deviene ilegal, en virtud de que se funda en el Acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, el cual ha dejado de tener vigencia.

Agrega que también es ilegal la determinación alzada porque la primera instancia deja de hacer un análisis de la resolución del Secretario de Vialidad y Transporte, en la que admite indebidamente su competencia y declara que no ha lugar a otorgarle su petición de renovación del acuerdo de concesión. También dice que la sentencia de 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce, debe ser cumplida por la autoridad competente en una resolución debidamente fundada y motivada, conforme a lo dispuesto por las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Continúa agravándose del proveído sujeto a revisión porque considera que el Secretario de Vialidad y Transporte es una autoridad incompetente para resolver lo atinente a su renovación de concesión. E insiste en que el Acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, ha sido derogado y por ende no puede ser invocado como fundamento de la resolución.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

En un SEGUNDO agravio indica que el acuerdo en revisión es ilegal y contraria lo dispuesto por el artículo 177, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca al no exponer las razones por las cuales considera que el Secretario de Vialidad y Transporte puede resolver sobre su solicitud de renovación de concesión de transporte público y señala que son aplicables al caso los criterios: "SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD" y "EJECUTORIA DE AMPARO EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO".

Añade que contrario a lo resuelto por la magistrada instructora el artículo 40, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no faculta al Secretario de Vialidad y Transporte para poder pronunciarse respecto a la renovación de la concesión. (transcribe parte del artículo citado)

Dice que conforme al texto del artículo 40, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Secretario de Vialidad y Transporte sólo cuenta con facultades para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas las concesiones, permisos y autorizaciones que finalmente otorgará el titular del Ejecutivo. O sea, que el citado servidor público se constreñirá a realizar todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo cuidando que se respeten las formalidades y términos legales y que se cumplan los requisitos establecidos en las normas jurídicas, pero no está facultado para resolver de fondo el mismo.

Indica que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado sólo está facultado para instruir el procedimiento de renovación de concesión y que deberá dejarlo en estado de resolución para que en su caso el titular del Poder Ejecutivo sea quien emita la decisión de fondo; para sostener sus asertos otorga un concepto del vocablo instruir, diciendo que esta acepción gramatical concuerda con la naturaleza jurídica del vocablo procedimiento el cual, dice que conforme a la doctrina y jurisprudencia, el procedimiento tiene dos etapas diferenciadas: la de instrucción y la de resolución o conclusión; que a su vez la etapa de instrucción tiene tres etapas: la postulatoria o expositiva, probatoria y la preconclusiva. De esto que el Secretario de Vialidad y Transporte está facultado para instruir el procedimiento administrativo relativo a un tema sustancial e incidental de las concesiones de transporte público como lo es la renovación o prórroga de las concesiones pero que no le otorga para resolver respecto al fondo de las mismas, porque tal competencia corresponde al Gobernador del Estado.

Por tanto, dice que es errada la afirmación de la magistrada instructora al tener por cumplida la sentencia, causándole un agravio reparable en segunda instancia, por lo que se debe decretar por no cumplida la sentencia y requerir al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca. Cita como sustento de sus agravios los criterios “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FEDERAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO, O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR, DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO.” Así como el de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. EL LEGISLADOR EMPLEÓ COMO SINÓNIMOS LAS PALABRAS “INSTAURAR” Y “SUBSTANCIAR” EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO A) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 16 DE JULIO DE 2001”.

Por último, en el tercer agravio aduce que la resolución alzada incumple con el artículo 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca porque reitera, la resolutora primigenia, dejó de analizar los preceptos jurídicos citados por el Secretario de Vialidad y Transporte para fundar su competencia para resolver sobre su solicitud de renovación de concesión. E insiste en que omite el análisis de los artículos 40 fracciones I, II, III, VII, IX, XXI, así como el tercero y noveno transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 5, 6, 21, 26, 29, 35, 44, 66, 78 y 87 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Local. Con lo cual señala que se deja de advertir que ninguno de éstos le otorga facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para resolver sobre la renovación de concesiones de transporte público.

Ahora bien, las manifestaciones del disconforme, consistentes en que el acuerdo impugnado es ilegal porque declaró cumplida la sentencia sin haber realizado ningún análisis del acuerdo de 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, dictado por el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, así como de la resolución del Secretario de Vialidad y Transporte, de la misma fecha; **resultan inoperantes**.

Lo anterior es así, toda vez que éstos son materia de un estudio separado, al tratarse de actos nuevos que no han sido controvertidos y por tanto analizados aun en la primera instancia, a la luz del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; menos aún pueden ser motivo de análisis por esta Sala Superior, además que la incompetencia planteada por el aquí recurrente no ha sido motivo de controversia a través de un juicio de nulidad en el que se decida sobre tal punto. Ya que, esta instancia tiene por objeto analizar que las actuaciones de la resolutora primigenia estén conforme al principio de legalidad y su estudio no abarca el análisis de actos que no han sido ni siquiera conocidos por la primera instancia.

De igual forma, el señalamiento de que el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte yerra al turnar su escrito al Secretario de Vialidad y Transporte; es **inoperante** porque está controvirtiendo una nueva determinación de la autoridad demandada y el recurso de revisión, como quedó precisado, no es la vía legal para hacerlo, virtud que la revisión es un medio de defensa que tiene por objetivo analizar si la actuación de la jurisdicción en primera instancia es legal y no corresponde un análisis sobre un acto distinto que no formó parte de la litis sometida a la consideración de la sala primigenia. Además que, en todo caso, lo procedente sería realizar un estudio sobre el cumplimiento del fallo acorde a sus lineamientos y alcances jurídicos, más no sobre la legalidad de la actuación de la autoridad, pues tal estudio constituye un estudio de fondo que no es materia ni del pronunciamiento respecto al cumplimiento de la sentencia ni del recurso de revisión.

Lo anterior es así, en virtud de que con dichas consideraciones pretende controvertir cuestiones que no son parte de la litis planteada en el juicio de nulidad. Es así, porque el análisis de la primera instancia versó sobre el oficio SEVITRA/DC/363/2013 de 12 doce de abril de 2013 dos mil trece de la Directora de Concesiones de la Secretaria de Vialidad y Transporte, que ya fue declarado nulo.

Lo que encuentran apoyo en la jurisprudencia de la Décima época, con número de registro 2005228, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, visible en la página 786, de rubro y tenor siguientes:

**“RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.** *El hecho de que el artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establezca que la ejecutoria de amparo se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de análisis en el juicio de amparo, sino exclusivamente del exacto cumplimiento de las cuestiones que sí lo fueron, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión de la protección de la Justicia Federal. Por tanto, los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer.”*

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Así como en la jurisprudencia de la Novena época, con número de registro 173250, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, consultable en la página 1482, que a la letra dice:

**“LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** *La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en*

*el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado; en tanto que en el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la litis constitucional.*

A esto se agrega que, la naturaleza del proveído en revisión es la de verificar que se hayan colmado las determinaciones contenidas en la sentencia que puso fin a la controversia planteada por las partes, para que esta Superioridad esté en posibilidades de determinar si la determinación alzada cumplió o no con su fin, se hace necesario precisar las consideraciones que sostienen la sentencia definitiva.

Así, de las copias certificadas remitidas para la solución del presente asunto, que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de certificación realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene el auto sujeto a revisión en el que esencialmente la primera instancia determinó tener por cumplida la sentencia definitiva por dos razones fundamentales:

- a) Que el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte se declaró incompetente para conocer de la petición de la administrada, en la que solicitó la renovación de su acuerdo de concesión, por lo que procedió a turnarla al Secretario de Vialidad y Transporte quien es la autoridad competente para resolver tales peticiones y
- b) Porque también se remitió la resolución de 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado quien fundó y motivó su competencia para resolver respecto a la solicitud de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

renovación de concesión formulada por la actora de fecha 20 veinte de enero de 2009 dos mil nueve.

En el acuerdo impugnado, también consta el sentido de la sentencia definitiva de 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce, al señalar:

*“...La ejecutoria de 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce (folio 79 a 81), determinó declarar la nulidad del oficio SEVITRA/DC/363/2013, de 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, para el EFECTO de que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, dicte otro en el que funde debidamente su competencia.”*

Conforme a esta transcripción se obtiene que la sentencia definitiva estableció que 1. El Director Jurídico debía emitir un nuevo acto en el que fundara debidamente su competencia para emitir actos como el impugnado.

En ese sentido, como se precisó en líneas precedentes el objeto del acuerdo en revisión es el de vigilar que se acaten las consideraciones que sostienen la sentencia que rige el juicio y, en el actual caso, la sentencia que pronunció la primera instancia fue en el sentido de declarar nulo el acto impugnado para efecto de que la autoridad enjuiciada debidamente fundara su competencia y, en el caso, con el oficio remitido por el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte se acompañó el acuerdo de 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis suscrito por él mismo en el que con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Local, conforme al cual las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer lo que la ley les ordena, se declaró incompetente para continuar conociendo la petición formulada por \*\*\*\*\* y ordenó turnar dicha solicitud al Secretario de Vialidad y Transporte; de ahí que, si esa autoridad estima que carece de competencia para continuar el referido trámite, con ello ha colmado el efecto conferido en la sentencia, pues en el caso, fundó y motivó su incompetencia para seguir conociendo en el caso.

Así las cosas, el auto sujeto a revisión cumple con su fin, pues ha revisado que la autoridad demandada “Director de Concesiones” ha cumplido la sentencia, y tal autoridad ha establecido su falta de competencia para conocer de la petición formulada por la actora, por ende estimó que debía turnarla a la autoridad que considera sí cuenta con facultades reconocidas por la ley para pronunciarse respecto de dicha petición.

Bajo esa tesitura, el planteamiento del aquí disconforme, que esencialmente está dirigido a controvertir la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte no puede tomarse en consideración porque ese no es el objeto del acuerdo sujeto a revisión, puesto que debía demostrar, que los efectos impuestos en la sentencia, es decir, que la autoridad demandada DIRECTOR DE CONCESIONES no ha emitido un acto en el que haya fundado debidamente su competencia.

Lo que el aquí recurrente pretende con la forma en que están planteados sus agravios es que esta Superioridad emprenda un análisis respecto de cuestiones que no han sido objeto de discusión en la primera instancia y donde todas las partes puedan tener acceso a una defensa, además que está dirigido a que se emita una nueva determinación y tal circunstancia es imposible, porque los lineamientos que rigen el fallo que resolvió al cuestión de fondo sometida a la jurisdicción de la primera instancia, ya fueron establecidos en la sentencia definitiva.

En estas condiciones, son **inoperantes** los argumentos hechos valer por la aquí recurrente porque la determinación contenida en el auto de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, cumple con su finalidad que es la de establecer si se han colmado o no las consideraciones contenidas en la sentencia definitiva y porque sus agravios están dirigidos a controvertir cuestiones que no son motivo ni del auto sujeto a revisión ni del presente medio de defensa.

Sirve de apoyo por analogía en el tema la jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2000879, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1216, de rubro y texto siguientes:

**“RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.** *El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado.”*

Por las narradas consideraciones, procede **confirmar** el proveído de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017, se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien se encuentra de vacaciones; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN  
PRESIDENTA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 560/2017

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO